

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

1. Que previo a la entrada de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por COVID 19, se realizó por la parte actora la correspondiente **diligencia de citación** para notificación del artículo 291 del C.G.P. el 5 de noviembre de 2020 a la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como obra en documento 03 del expediente digital.
2. Se realizó por la parte actora la correspondiente **diligencia de citación** para notificación del artículo 291 del C.G.P. el 5 de noviembre de 2020 a la demandada CLEAN PLICE SAS y/o OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, como obra en documento 04 del expediente digital.
3. Nuevamente, se realizó por la parte actora la correspondiente **diligencia de citación** para notificación del artículo 291 del C.G.P. el 1 de octubre de 2021 a la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como obra en documento 05 del expediente digital, correo en el que se observa presenta un error y no se completó la entrega.
4. Que, a la fecha, ninguna de las demandadas solicitó al Despacho realizar el trámite de la notificación personal.
5. Que la parte demandante mezcla la normatividad del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, toda vez que para efecto de realizar la notificación de la demanda en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, envía copia de una notificación que alude al artículo 291 del CGP, norma que establece es la citación para que concurra a notificarse de la demanda, cuando señala : *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** (negrilla y subrayado fuera del texto), sin que quede claro que se le está notificando el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

6. Por lo anterior, no encuentra el Despacho realizada la notificación de la demanda en legal forma, por ende, este Despacho no puede convalidar dichos trámites de notificación del artículo 806 de 2020, toda vez que lo que envió fue una citación para notificación personal de conformidad al 291 C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que con ocasión de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19 el gobierno nacional expidió el citado decreto 806 de 2020, que permite de conformidad a su artículo 8, efectuar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **se requiere a la parte interesada a realizar correctamente la notificación de conformidad a la dirección electrónica que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal**, en la que se le debe indicar claramente que se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda y el envío de la demanda y sus anexos, de acuerdo con la norma precitada, **indicándole que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para ello, la parte actora deberá allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, expedidas con un término no mayor a (30) días, para verificar que se esté notificando al email correcto de las demandadas.

En caso, que el mensaje de datos no pueda ser recibido por el error que se presentó con anterioridad, sírvase realizar el trámite de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. a la dirección física indicada en el Certificado de Cámara y Comercio.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERAN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 parágrafo 2 y 3 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

A.A

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3ba524b0212253dc10c73b3df7f211481219a58cb8d25d8b79f73d5df4cbb**

Documento generado en 06/04/2022 08:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>